



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201211941-00
Ubicación 6861 – 10
Condenado ALIRIO MILLAN ENCISO
C.C # 79309320

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000015201211941-00
Ubicación 6861
Condenado ALIRIO MILLAN ENCISO
C.C # 79309320

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Radicado	11001-60-00-015-2012-11941-00 NI 6861
Condenado	ALIRIO MILLAN ENCISO
Identificación	79309320
Delito	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Decisión	NO APRUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
Lugar Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG.

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10.bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, a estudiar la viabilidad de aprobar o no la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas a favor del condenado **ALIRIO MILLAN ENCISO**, atendiendo la documentación remitida para tal fin por el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, mediante oficio de 14 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia

En sentencia del 9 de diciembre de 2013, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ALIRIO MILLAN ENCISO** a la pena principal de **312 meses de prisión**, como autor penalmente responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado** en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo **con actos sexuales con menor de 14 años agravados**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de veinte (20) años. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. Tiempo purgado de la pena

ALIRIO MILLAN ENCISO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el día **3 de febrero de 2013**, completando a la fecha **114 meses y 22 días** físicos en prisión.

Le ha sido reconocida redención de pena por **30 meses y 10,75 días**, mediante los autos que a continuación se relacionan:

- 28 de abril de 2014, 14 días.
- 22 de agosto de 2016, 6 meses y 18 días.
- 28 de octubre de 2016, 26,25 días.
- 22 de junio de 2017, 2 meses y 0,5 días.
- 28 de diciembre de 2017, 1 mes y 1,5 días.
- 30 de abril de 2018, 3 meses y 9,5 días.
- 3 de diciembre de 2018, 1 mes y 29,5 días.
- 18 de septiembre de 2019, 2 meses y 21 días.

- 6 de agosto de 2020, 2 meses y 2,5 días.
- 10 de mayo de 2021, 4 meses y 2 días.
- 25 de octubre de 2021, 2 meses y 0,5 días.
- Auto separado de la fecha, 3 meses y 5,5 días.

Sumado el tiempo de privación física de la libertad, y los reconocidos por redención de pena, **MILLAN ENCISO** a la fecha ha purgado **145 meses y 2,75 días**, de la pena impuesta en este asunto.

SOLICITUD

El **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, mediante oficio N° 113-COBOG-AJUR-ERON de 14 de julio de 2022, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta de setenta y dos (72) horas, para el interno **ALIRIO MILLAN ENCISO**, sin propuesta favorable para su concesión.

Dentro de la documentación allegada se encuentra la cartilla biográfica del interno, el acta de su clasificación en fase de media seguridad, los antecedentes remitidos por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, en la que no figuran requerimientos judiciales y certificación de calificación de conducta en grado de buena y ejemplar.

Respecto al requisito de verificación de domicilio, el centro penitenciario anexa formato de arraigo familiar del sentenciado **ALIRIO MILLAN ENCISO**.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Establecer si el sentenciado **ALIRIO MILLAN ENCISO**, cumple con las exigencias establecidas en la ley para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas.

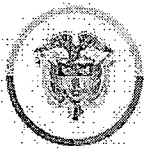
II. Normatividad

El artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando que conocerán entre otros asuntos de:

"(...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

El artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, estos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.



Radicado	11001-31-87-010-2022-00042-00 NI 30861 **TUTELA DIGITAL**
Accionante	CARLOS FEDERMAN JIMÉNEZ LEÓN C.C. No. 1.023.906.166
Accionado	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Decisión	NIEGA ACCIÓN DE TUTELA
Lugar Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG
Derechos invocados	PETICIÓN, LIBERTAD E IGUALDAD

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9A 24 Piso 8 Kaysser Teléfono: (601)2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **CARLOS FEDERMAN JIMÉNEZ LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.906.166, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, libertad e igualdad.

HECHOS

Señala el accionante **CARLOS FEDERMAN JIMÉNEZ LEÓN** en su escrito de tutela, que el 25 y 28 de julio de 2022 solicitó ante la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, él envió de la documentación respectiva para el estudio de su libertad por pena cumplida.

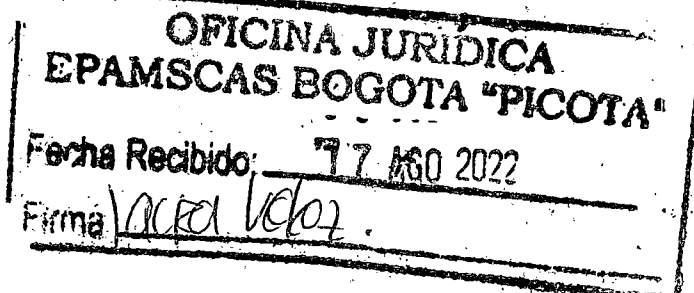
Que en los derechos de petición presentados concretamente solicitó al centro carcelario el envió al juzgado executor de su condena, de los certificados de cómputos que tiene pendientes de reconocimiento de redención de pena, correspondientes a las actividades desarrolladas en los meses de abril a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022; documentación con la cual cumple la totalidad de su condena.

Señala que dicha documentación debe ser enviada al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, autoridad que vigila y ejecuta su condena, para que se pronuncie respecto a su libertad inmediata por pena cumplida.

ACTUACIÓN SURTIDA

1. Mediante auto del 2 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de la presente solicitud de tutela, y dispuso correr traslado del escrito petitorio al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COBOG**, para que en el término de dos días se pronunciara sobre las circunstancias referidas por el memorialista, y aportara la información específica sobre el caso objeto de tutela.

jcvj





A su vez, el Decreto 232 de 1998, dispone en su artículo 1º, que para condenas superiores a 10 años deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Por otra parte, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, vigente para la fecha (años 2010 a 2012) en la que se ejecutó las conductas de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y actos sexuales con menor de 14 años agravados**, endilgadas al sentenciado **ALIRIO MILLÁN ENCIZO**, señala:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)
B. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.
(...) (Negrillas y subrayas del Despacho)

III. Caso Concreto

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar si el sentenciado **ALIRIO MILLÁN ENCIZO**, cumple con los requisitos establecidos en la ley para entrar a disfrutar del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

Respecto del primer requisito tenemos que el sentenciado **ALIRIO MILLÁN ENCIZO**, fue clasificado en fase de mediana seguridad mediante Acta N° 113-015-2020, del 12 de marzo de 2017, proferida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COBOG, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que **ALIRIO MILLÁN ENCIZO**, tal como se indicó con antelación, completa a la fecha **145 meses y 2,75 días**, como tiempo purgado de la pena de **312 meses**, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma, que alude a que el condenado haya purgado una tercera (1/3) de la pena impuesta, que en este caso, equivale a **104 meses**.

Al respecto cabe aclarar, que la norma exige el cumplimiento de una tercera (1/3) de la pena, tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito ordinarios, y en este caso, estamos frente a un delito de competencia de esos funcionarios.

Respecto al tercer requisito, tenemos que el sentenciado **ALIRIO MILLÁN ENCIZO**, no tiene requerimientos de otras autoridades, tal como se advierte del certificado de antecedentes expedido por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, y de lo señalado por el reclusorio en la petición de estudio del beneficio.

Frente a la cuarta exigencia, conforme la documentación aportada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COBOG, no existe constancia que



informe que existe reporte contra el sentenciado **ALIRIO MILLÁN ENCIZO**, respecto a fuga o tentativa de fuga, ni ha sido sancionado disciplinariamente, durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

Así mismo, el centro de reclusión aportó en pretérita oportunidad certificaciones de cómputos respecto a actividades para redención de pena, las que han sido reconocidas por este Juzgado. Se allegó además a la foliatura, relación de calificación de conducta en grado de buena y ejemplar, cumpliendo también así con este requisito.

Por otra parte, cabe señalar que se allegó por parte del reclusorio, oficio de 7 de junio de 2022, en el que se indica que se verificó el domicilio en el que el interno disfrutará del beneficio, situado en la Carrera 8 Este N° 107-51 Sur, barrio Puerta Al Llano, Localidad Usme de esta ciudad, y que la persona a cargo es la señora Blanca Olga Encizo de Millán.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

No obstante lo anterior, las conductas de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y actos sexuales con menor de 14 años agravados**, endilgadas al sentenciado **ALIRIO MILLÁN ENCIZO**, están excluida de la concesión de beneficios administrativos, como lo es el permiso de hasta setenta y dos (72) horas, conforme lo normado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que los hechos acaecieron entre los años 2010 a 2012, es decir, en vigencia de la citada norma, y la víctima fue el menor Y.M.S., quien contaba al momento en el que comenzaron los abusos sexuales, con 9 años de edad.

Así las cosas, por expresa prohibición legal, el despacho no aprueba la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta de setenta y dos (72) horas a favor del condenado **ALIRIO MILLÁN ENCIZO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

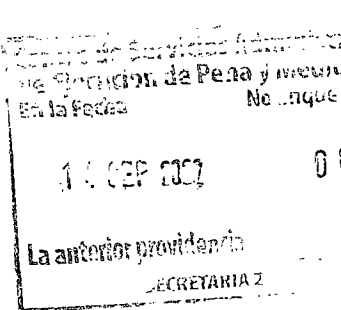
RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, por expresa prohibición legal, la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas, a favor del condenado **ALIRIO MILLÁN ENCIZO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, remítase copia del presente auto al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COBOG.

Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

UVR



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 30861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. _____ OFI. _____ OTRO ☒ Nro. Fallo Tutela

FECHA DE ACTUACION: 12-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): once

CC: 1023906166

TD: 821036

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 25-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Alvaro Millan E.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 31-08-2022

CC: 79 309 320 BT

TD: 59/591

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, Septiembre 2 de 2022

Señores:

Juzgado Decimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ref: Recurso de Apelación contra decisión de fecha 25 de agosto de 2022 y notificado en físico el día primero de septiembre de 2022

Eleva Petición: Amparar derechos al debido proceso, dignidad humana, acceso a la administración de Justicia, libertad, igualdad, no discriminación, a la familia, principios de Favorabilidad y legalidad, a la resocialización, reinserción social, finalidad de la pena, retribución justa, prevención especial positiva y protección al condenado

E.S.D.

Alirio Millan Enciso, identificado con cedula de ciudadanía N° 79329322 de Bogotá, actualmente recluido en el complejo Penitenciario Eran Picota de esta ciudad, actuando en nombre propio, estando dentro del término legal, al despacho a su pleno cargo, me permito manifestar que sustento el recurso de apelación interpuesto a la decisión de fecha 25 de agosto de 2022 y notificado en físico el día primero de septiembre de 2022

Fundamentos

Su señoría, resulta claro que la función de las autoridades penitenciarias es la de certificar si la persona cumple los requisitos y comunicarlo al juez de EPMS, quien es la autoridad encargada de conceder el beneficio, por la reserva judicial que consagra el numeral 5° del art. 78 de la ley 906 de 2004.

Ahora bien, el INPEC tenía que revisar si cumplía con los requisitos estipulados en el art. 143 de la ley 65 de 1993 y así mismo declarar o emitir la resolución favorable, pero en mi caso el INPEC no lo hizo, ya que a sabiendas que cumplía con todos los requisitos no envió la propuesta aplicando la ley 1098 de 2006, la cual no le competía, ya que estas normativas son propias del juzgado ejecutor. Por ende la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales procede. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos

que éste no pueda verificar directamente. (ver sentencia C-312 de 2002 T-972 de 2005). Cabe resaltar que el IMPEC no es una autoridad competente para citar la ley 1098 de 2006, y es que ellas deben basarse en lo dispuesto por la ley 65 de 1993 en sus artículos 146 y 147 y al cumplir con todos los requisitos objetivos y subjetivos debió emitir una resolución favorable.

Su Señoría, como se puede corroborar en el Fallo emitido por el juez decimo de EPMS de Fecha 25 de agosto de 2022, cumpla con todos los requisitos estipulados en el art. 147 de la ley 65 de 1993, por ende, debió otorgarme el permiso de las 72 horas, pero en contravía de esta ley decidió negármelo, afectando la Finalidad de la pena, la resocialización, la retribución justa, reinserción social, prevención especial positiva, la protección del condenado, y vulnero colateralmente los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, acceso a la administración de justicia, libertad, igualdad no discriminación, a la familia y los principios a la Favorabilidad y legalidad.

No teniendo en cuenta la anterior el juez me negó el beneficio con base en el art. 199 de la ley 1098 de 2006, no teniendo en cuenta que cuando una ley otorga y la otra quita, se debe tener en cuenta la mas favorable para el condenado, no solo resolviendo esta antinomia judicial haciendo uso de las interpretaciones de las leyes sino tambien aplicando el principio de la Favorabilidad.

Interpretaciones que estan señaladas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 29 numerales a, b, c y d; de igual manera reiterado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y politicos en su artículo 5; y principio citado en el artículo 29 de la Constitución Política, por bloque de constitucionalidad por la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su art. 29, en la jurisprudencia de la CIDH en sentencia del 31 de agosto de 2004 Caso Ricardo Canase y en nuestro ordenamiento juridico encontramos el principio de Favorabilidad incorporado en el art. 6° de la ley 599 de 2000, sentencia C-394 de 1994, rad. 22813 del 30 de marzo de 2006, entre otros.

Y ante el conflicto de principios constitucionales se debe dar prevalencia a los derechos de la persona, en el caso en concreto se debieron amparar los derechos vulnerados con la decision del juez (C-1026 de 2001)

Por otro lado se debe tener en cuenta que desde la lectura del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, el Código de la Infancia y la Adolescencia no se ocupa de instituir los subrogados, mecanismos sustitutos

o beneficios judiciales o administrativos aplicables a los adultos responsables de delitos ni sus requisitos. De esta materia se encargan el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario (Sentencia STP-8442 de 2015, radicación 80488)

Ahora para juzgar la Constitucionalidad del art. 199 de la ley 1998 de 2008 se observa que la supresión de este beneficio no obedece al resultado de estudios políticos, criminológicos o sociológicos serios, sino al mero capricho de quienes propusieron y aprobaron dicha ley, cuando no al interés de un sector de la economía o de la política, en desmedro de las garantías fundamentales y principios inherentes al concepto de Estado Social y democrático de derecho, tales como la igualdad, legalidad, favorabilidad y proporcionalidad, para mencionar algunos de ellos. (Sentencia 29053 del 2008)

Por otro lado, dicha ley fue creada con base al populismo punitivo, siendo esta la primera problemática estructural del sistema penitenciario y carcelario, es la desarticulación de la Política Criminal y el Estado de cosas inconstitucional. Dicha desarticulación correponde a que los entes encargados de la formulación y el diseño de la política criminal han adoptado decisiones de forma reactiva y sin fundamentos empíricos sólidos (...) basados en la necesidad de responder con celeridad a fenómenos sociales mediados por la opinión pública y de mostrar resultados contra el crimen para "aumentar la popularidad de un determinado sector político." (Sentencia T-762 de 2015)

De igual manera, esta limitación de conceder beneficios y subrogados por el art. 199 de la ley 1998, aporta a empeorar el Estado de cosas inconstitucional (ECI) en las cárceles de Colombia por no dar la oportunidad a las PPL de regresar a la sociedad paulatinamente, y por la decisión que toma el juez de negarles las 72 horas, se observa una pena cruel, inhumana y degradante bajo una constante vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho a una vida en condiciones dignas, derecho a la integridad personal, a la educación, al trabajo, a la salud, a la vida, a la familia, a la igualdad, a la no discriminación, a debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la libertad, a la seguridad social y a una alimentación digna. Derechos vulnerados por el ECI, y más detallados en las sentencias T-153 / 1998, T-388 / 2013, T-762 / 2015, Autos 121 / 2018 y 426 / 2020

Recordemos que con la implementación de un derecho penal más humanista, se buscan unos fines específicos

con la imposición de las sanciones tales fines son: la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la protección al condenado y para este caso concreto la reinserción social.

En la actualidad, la Ley 1998 del 2006 en su art. 199 preceptúa que para las conductas punibles de agresiones sexuales en donde la víctima sea un menor no se conceden beneficios ni subrogación penales, y por esta ley el juez me niega el permiso de 72 horas, y al negarme dicho beneficio por la conducta punible (acceso carnal abusivo y actos sexuales con menor de 14 años) me están juzgando por las mismas hechas que dieron origen a la condena que estoy purgando.

En consecuencia la decisión cuestionada se revela contraria al principio del non bis in idem, contenido en las garantías del debido proceso penal, además por ser por sí misma desproporcionada por aplicarme múltiples sanciones y también doble juzgamiento, ya que estoy siendo sometido a juicios sucesivos por el mismo hecho lo cual está prohibido por los postulados del derecho (Cfr. C-299 de 2016; T-438 de 1992; T-438 de 1994; SU-637 de 1996 y C-1265 de 2005, entre otras)

Ahora su señoría, con el mayor de los respetos y al respecto de la valoración de la conducta punible, el juez desconoce la jurisprudencia que demanda el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena, desconociendo también los fines de la reinserción social y enfatizando y reprochando la gravedad de la conducta punible cometida. Análisis y hechos que fueron examinados en su momento para imponer una sentencia condenatoria emitida por el juez de conocimiento; y por el hecho de negarme el permiso de las 72 horas por la conducta punible (acceso carnal y actos sexuales con menor de 14 años) me estarían doble - inquiriendo y me estarían haciendo un doble juzgamiento y aplicando una doble sanción, sometiendo a juicios sucesivos por el mismo hecho, y con todo lo dicho por el juez de EPMS se observan solo actos de repudio, odio y discriminación, y no se está velando por la reeducación, ni por la reinserción social, afectándose la finalidad de la pena y la resocialización, convirtiéndose todo en un trato o pena cruel, inhumana y degradante llegando a ser una tortura. Faltando a los Tratados Internacionales enunciados contra la Tortura 7º y 76 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos

o Degradantes; y Faltando a la garantía de la dignidad humana por buscar mantenerme bajo un Estado de cosas inconstitucionales.

Y con el mayor de los respetos, pero el juez no tuvo en cuenta, que el estudio que tenía que desarrollar versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con mi comportamiento en redención, los cuales también estos fueron juzgados y calificados por la autoridad idónea, en este caso el IMPEC.

Y para facilitar la labor del juez de Ejecución de Penas y Medidas, ante tan ambiguo panorama, el juez debía tener en cuenta, que la pena no ha sido pensada únicamente para castigar que la sociedad y la víctima me castiguen y con ello vean sus derechos resituados, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

su señoría, con el mayor de los respetos, pero el juez ejecutor debía guiarse por las ideas de la resocialización y reinserción social, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CST SP-27 Feb 2013 rad. 33254)

si bien el juez tenía que valorar la conducta punible, adquiere preponderancia mi participación en las actividades ya descritas con anterioridad, ya que son una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (SP-13/2018 rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluirme del Pacto Social, sino buscar mi reinserción social en el mismo (C-328/2016)

Además el juez desconoce las jurisprudencias que citaré en los fundamentos de Derecho que demandan el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena y desconocieron los fines de la reinserción social y enfatizando simplemente en la conducta punible citada en la ley 1992 de 2006, olvidándose que debe tener en cuenta que la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana es la reinserción social y otorgamiento de beneficios y subrogados.

Fundamentos de Derecho

Artículo 29 de la Constitución Política

"(...) En materia Penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señalo:

"Artículo 16: Todo Estado Parte se comprometera a prohibir, en cualquier territorio bajo su jurisdicción, otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura como se define en el artículo 1º(...)"

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

"Artículo 1º: Obligación a Respetar los Derechos;
1- Los Estados Partes en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición Social."

"Artículo 24. Igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley"

"Artículo 29. Normas de Interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocida de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichas Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno;
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza (ver Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - artículo 5-(1)(c)).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres, la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

"Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

"Artículo 10: Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Artículo 13: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados."

"Artículo 20 (...) 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley."

Sentencia T-276 del 28 de abril de 2017)

"Así después de realizar la mencionada declaración de ECI en el sistema penitenciario y carcelario del país, la Sentencia T-388 del 2013 resalta que las condiciones de marginalidad y precariedad en las que viven las P.P.L., no permitir su resocialización, suponen que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos."

Sentencia T-640 de 2017

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social. Son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º CP), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios en el Estado social de derecho, la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Sentencia T-718 de 2015

"(...) y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado Social y Democrático de derecho fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue excluir de la sociedad al infractor, sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad (...). De ahí que la resocialización del infractor, como marco de la interpretación de todas las medidas punitivas y como expresión de la dignidad humana, el desarrollo de la personalidad y la autonomía individual, deba entenderse como una obligación del Estado de ofrecerle al penado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, le prohíbe entorpecer su realización."

Sobre lo anterior, esta corte en Sentencia T-213 de 2011 reitera lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual:

"La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña, ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado - que tiene la función de administrar Justicia - abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente."

Acercas del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que "la ejecución de la pena esta orientada a la protección y reincorporación social del reo pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivas especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga, ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc."

Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debidos ser tenidos en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho" sino al momento final de la ejecución penitenciaria."

Sentencia C-1026 de 2001

"Esta Corporación -Corte Constitucional- no duda en señalar que en caso de que no pueda establecerse una armonización concreta de los principios constitucionales en conflicto, debe darse preferencia al derecho fundamental al debido proceso, pues la eficacia de la administración de justicia y la seguridad jurídica no pueden alcanzarse a riesgo de sacrificar los derechos fundamentales de la persona. Por ello, en caso de conflicto irrisoluble entre derechos constitucionales tan fundamentales como la vida, la libertad o el debido proceso, y la persecución de objetivos estatales de interés general, como las que se losion con una justicia más eficaz, en principio, debe el juez constitucional dar prevalencia a los derechos de la persona, pues es la única forma de conferir un efecto interpretativo real a la Carta de los derechos.

Sentencia STP-10556 de 2020 Rad 113803

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas y Medidas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado. resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento. Sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria. Cuales son las ocurridas con posterioridad a la misma, vinculadas con el comportamiento del Sentenciado en reclusión.

Contemplando la conducta punible en su integridad, la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Sentencia C-299 de 2016

"Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el *non bis idem* no solo se dirige a prohibir la doble sanción, sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado" utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no solo la instancia final es decir la correspondiente a la decisión.

(...) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho (Cfr. T-438 de 1992, SU-637 de 1996 y C-1265 de 2005, entre otras).

(...) El principio del *non bis idem* le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado, sino también a los particulares que por mandato legal, están investidos de potestad sancionatoria, al legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unas mismas hechas.

Como se observa de lo expuesto (...) la prohibición del doble enjuiciamiento supone que una persona no puede ser sometida a dos o más juicios en los que se pretenda valorar y sancionar su comportamiento cuando este se fundamenta en un mismo hecho."

Sentencia AP-2977 de 2022 rad 61471

"Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas, no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la consecución o no del beneficio punitivo, pues ella contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el

Fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6º numeral 5º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 1º numeral 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad.

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta, pues si a sino fuera la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Sentencia T-718 de 2015.

"(...) sin embargo, ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a hacer que el penado se reincorpore a la vida social, es decir asegurarle la resocialización (...) Independientemente de la categoría otorgada a la sanción de pena, es decir si es un "derecho" o un "beneficio" lo notable de dicha institución jurídica es que se constituye en la única fuente de materialización de la resocialización del penado.

(...) Con base en lo anterior, concluye que como el art. 199 del Código de Infancia y la Adolescencia no versa sobre los niños, niñas y adolescentes, sino que contiene regulaciones para los adultos responsables de ciertos delitos contra menores y, por tanto, no se subsume dentro del criterio de agrupamiento señalado de modo que mal podría otorgarsele el carácter de norma preferente.

(...) En esa medida es constitucionalmente válido que el legislador adopte tipos penales y penas punitivas para aquellos casos en donde la víctima sea un niño, niña o adolescente, sin embargo, le está prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad, entre otros, prevalido de una aparente protección al menor. Esto porque la salvaguarda de un grupo diferenciado no puede constituirse en un

instrumento de violación de aquellos que se encuentran en otra categoría igualmente amparada por el ordenamiento jurídico que se irradia desde la Carta Política.

(...) En relación con la finalidad de las penas privativas de la libertad, el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que busca "la reforma y la readaptación social de los condenados" lo cual se traduce en que de todas las finalidades de la pena (la retribución, la prevención general y especial) la única que tiene expresa manifestación constitucional es la reforma y readaptación social del individuo, de modo que si la pena no ofrece la posibilidad de realizar actividades que permitan la resocialización del condenado, la condena se torna inconstitucional porque significaría que será utilizada como un instrumento de intimidación social, lo cual supone la transgresión del principio de la dignidad humana y, por contera, el deber del Estado de "proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del estado y de sus particulares.

Muy respetuosamente y acorde a lo anterior descrito solicito no seguir siendo excluido de la sociedad y me brinden las herramientas para alcanzar la verdadera resocialización y la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad paulatinamente y volver a forjar los lazos familiares y me sea concedido el beneficio de las 72 horas para cumplir con las finalidades de la pena.

Agradezco cualquier notificación al presente correo electrónico, con copia impresa y en físico a l complejo Eron Picota pabellon 22, Torre C estructura 3, y se confirme entrega por acta. De ustedes cordialmente.

Alirio Millán E.

Alirio Millán Enciso
C.C. N.º 79309320
Nº: 280707 TB: 59591

Pabellon 22, Torre C, Estructura 3
Eron Picota